

Expte.

DI-769/2016-6

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Plaza del Pilar, 18  
50001 Zaragoza

## 1. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 14 de marzo de 2016 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a la situación en que se encuentra el vecindario de la calle Santa Isabel de esta ciudad a consecuencia de las diversas molestias que genera en su funcionamiento el establecimiento "D'Kache". Así, exponía la queja literalmente lo siguiente:

*"Escribo para exponer mi queja sobre la situación en la que nos encontramos los vecinos de la Calle Sta. Isabel desde el mes de Junio de 2015, fecha en la que comenzó a ejercer la actividad como pub de grupo II un local llamado D' Kache, que se encuentra en el número 13 de esta calle. Está a la vista que este local no cumple la normativa exigida; por ejemplo, no cuenta con la doble puerta obligatoria ni con insonorización para ejercer dicha actividad. Todo ello viene generando graves molestias a los vecinos principalmente como ruidos, pero también en forma de suciedad, reyertas y desperfectos en portales y vehículos, debido al tipo de público que frecuenta este lugar.*

*Durante estos nueve meses, se ha avisado en numerosas ocasiones a la Policía Municipal por los ruidos y molestias que viene causando, se han obtenido mediciones positivas desde diferentes pisos, llegando a sobrepasar en más de 10 dB los límites permitidos y ha sido denunciado repetidas veces por incumplimiento de horario, como muestra pueden verse carteles donde anuncia fiestas con horario de 19:00 a 5:00 AM.*

*Los vecinos, viendo la pasividad de la Policía Local, nos dirigimos a urbanismo para solicitar el acceso al expediente (como parte interesada) y nos fue denegado, hasta que el día 4 de febrero de 2016 (9 meses después) se nos notificó desde el Ayuntamiento que el bar ha solicitado licencia de apertura para Bar Bocatería SIN EQUIPO MUSICAL.*

*Según este expediente 134298/2015, hemos comprobado, para nuestra sorpresa, que no cuenta con licencia de ningún tipo ya que se le retiró en el año 2009 por no ser conforme a la legalidad urbanística. En la MEMORIA de la solicitud de licencia, se reconoce expresamente en el apartado de antecedentes que la licencia "se suspende cautelarmente para subsanar las deficiencias indicadas por el Servicio de Inspección" que, "ante el incumplimiento del titular, se revoca la licencia por acuerdo del consejo de Gerencia del 24 de febrero de 2009". Por ello actualmente se solicita la licencia para la modificación a BAR SIN EQUIPO MUSICAL.*

*Después de esto, los vecinos hemos presentado alegaciones en Urbanismo y se ha vuelto a avisar a la Policía Local por las molestias que el bar causa, pero una vez aquí han evitado denunciar al bar alegando que tiene una solicitud de licencia (recordemos que la solicitud es para bocatería sin equipo musical) y a día de hoy, el bar sigue abriendo cada día y minando la salud de todos los vecinos.*

*Me siento maltratada, atropellada en derechos fundamentales como son el descanso y la intimidad, pero también en mis derechos como ciudadana porque el Ayuntamiento de Zaragoza está ninguneando a los vecinos. El Ayuntamiento es quien tiene la obligación de hacer cumplir la normativa, que es la misma para todos. ¿Acaso los vecinos no tenemos derechos?"*

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 6 de abril de 2016 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar su fundamentación.

**TERCERO.-** En fecha 19 de mayo de 2016 se recibió en esta Institución la respuesta emitida por dicho Consistorio con el siguiente contenido:

*“- Que se ha producido un error en la argumentación vecinal por cuanto el establecimiento al que se refiere la denuncia recibida (D'Cache) no coincide con el local al que hacen referencia los expedientes indicados en la memoria que se acompaña (Sandor Club).*

*Ambos establecimientos se encuentran situados en el edificio situado en la c/ Santa Isabel nº 13 si bien el segundo tiene acceso por la calle Loscos, encontrándose, salvo indicación en contrario, cerrado en la actualidad.*

- el primer local (DCache) tiene licencia vigente para la actividad de bar con música (723327/15) y no para la actividad de bar-bocatería que, como ya se ha indicado, se corresponde con el otro establecimiento.

- Respecto del denominado D'Cache indicar que se le ha impuesto una única sanción por ruidos, no constando en este momento la existencia de otras denuncias por este motivo, salvo la referida al acta que consta en la presente petición que, al hacer referencia a unos ruidos producidos en la vía pública, no pueden imputarse al titular de la licencia.

- Se está tramitando asimismo un expediente por infracción de aforo consecuencia de varias denuncias, habiéndose impuesto asimismo una sanción por horarios como consecuencia de una denuncia de julio y otra de octubre de 2015. No constan a fecha de hoy otras denuncias.

- En relación con el cartel aportado indicar que de acuerdo con el art. 34 de la Ley 11/05 de Policía de Espectáculos Públicos de Aragón, en relación con el 35 de la misma (modificado por la Ley 2/14 de medidas urgentes), los bares con música tienen un horario de 12,00 horas a 3,30 horas, con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora. Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones. De acuerdo con ello, durante los viernes, sábados y vísperas de festivo su horario de cierre son las cinco de la madrugada.

- En la actualidad, al amparo del art. 17.a5 de la Ordenanza municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas, se está tramitando solicitud de licencia urbanística y de actividad con la finalidad, entre otras de mejorar las medidas correctoras existentes.

- Informar por último que, en esta misma fecha se oficia a la Policía Local para que en función de sus disponibilidades impidan la realización de conductas incívicas en la vía pública y controlen el efectivo cumplimiento de los horarios del establecimiento.”

**CUARTO.-** Del anterior informe se dio traslado a la presentadora de la queja, efectuando al respecto, en fecha 1 de junio de 2016, las siguientes alegaciones:

*< Que el local donde se encuentra actualmente D Cache (entrada por calle Santa Isabel 13, con tres ventanales que dan a la calle Loscos), en el año 2012 estaba ocupado por otro establecimiento similar que a continuación cesó en su actividad, permaneciendo cerrado hasta 2014 cuando volvió a abrir sus puertas unos meses como bar bocatería, volviendo a cerrar durante varios meses hasta que en junio de 2015, sin haber ejecutado ninguna obra de adecuación (doble puerta, insonorización,...), aperturó como establecimiento con música (grupo II).*

*Que las fechas son aproximadas porque, a pesar de haber solicitado vista del expediente correspondiente desde el verano de 2015 en varias ocasiones, no han podido acceder a los documentos por varios motivos que se les indicaron verbalmente (que estaba retenido de forma interna,...).*

*Que señala la Administración que el local “tiene licencia vigente para la actividad de bar con música (723327/15)”; sin embargo, consideran que al no poder haber accedido al expediente no pueden verificar este extremo y que, en cualquier caso, les sorprende que se haya podido conceder una licencia cuando el establecimiento en cuestión no reúne los requisitos exigidos (doble puerta, insonorización,...).*

*Que respecto a los “ruidos producidos en la vía pública, que no pueden imputarse al titular de la licencia”, indicar que se considera que debería ser la Policía Local la que controlara el cumplimiento de la normativa vigente y no permitir que la gente se encontrara en la calle hablando a gritos, voceando, cantando, ensuciando, orinando, causando molestias y daños, todo ello a a partir de las 22 h., siendo que en calles cercanas que también tienen establecimientos similares no se producen estos hechos.*

*Que en cuanto al horario que publicita el cartel del local, realmente no es conforme con la normativa porque el informe municipal dice que el horario de cierre máximo son las 4,30 h., y los carteles siempre hablan de las 5 h., siendo que la última media hora no se puede considerar que el local esté abierto pues es un tiempo que se ha de invertir en su desalajo.*

*Que en relación al párrafo del informe municipal en el que se indica “En la actualidad, al amparo del art. 17. a5 de la Ordenanza municipal de Distancias Mínimas y Zonas saturadas, se está tramitando solicitud de licencia urbanística y de actividad con la finalidad, entre otras, de mejorar las medidas correctoras existentes”, estarían interesadas en que se especificara a que solicitudes y medidas se está refiriendo.*

*Y, en cuanto al último párrafo del informe, se quiere recalcar que se considera que ello es obligación de la Policía y que son muchos los vecinos afectados, que saben que se han puesto denuncias varias y no tienen constancia de su iter y resultado y que, en definitiva, son muchas personas las víctimas de esta situación que vulnera sus derechos al descanso y a la intimidad, entre otros.>*

**QUINTO.-** Estas consideraciones se trasladaron asimismo al Ayuntamiento de Zaragoza, y desde la Unidad de Protección Ambiental y Consumo de Policía Local se nos remitió el siguiente escrito en fecha 27 de junio de 2016:

*“Respecto de la inexistencia de doble puerta, se elaboró informe de fecha 14/09/15, comunicando que dicho establecimiento carecía de doble puerta. Remitiendo copia del mismo al Servicio de Disciplina Urbanística.*

*Por otro lado, constan dos actas de medición de ruidos de fecha 09/07/15 y 17/01/16, formulando boletín de denuncia sólo en la primera medición, ya que en la segunda medición los ruidos procedían de los usuarios de la vía pública.*

*Además, durante los años 2015 y 2016 se han formulado denuncias por incumplimiento de horario y por exceso de aforo.*

*Respecto de la información que se manifiesta haber recibido del Ayuntamiento de Zaragoza, sobre solicitud de licencia de apertura para Bar Bocatería del establecimiento D'Kaché, se entiende que debe de tratarse de un error, puesto que la información documental que se acompaña a la queja de El Justicia de Aragón, se refiere al establecimiento denominado SANDOR*

*Por último, indicar que si los vecinos de la zona sufren molestias pueden contactar con Policía Local, a través del 092, para que se envíe servicio al lugar. No obstante, esta Policía, dentro de sus competencias y de*

*la disponibilidad del servicio, continuará con la vigilancia y control del establecimiento D'KACHE.”*

**SEXTO.-** Y, en fecha 21 de septiembre de 2016, la Unidad jurídica de control de establecimientos públicos del Servicio de Disciplina Urbanística de dicho Consistorio, nos remitió la siguiente ampliación de información:

*“Como ampliación del informe remitido en su día respecto del establecimiento denominado D'Cache, sito en c/ Santa Isabel 13, procede INFORMAR:*

*- en relación con que no ha podido acceder a los expedientes, los interesados pueden solicitar acceso a los mismos a través de dos vías. En el supuesto de expedientes en tramitación a través del Servicio de Información y atención al ciudadano. En el supuesto de expedientes archivados a través del archivo. En ambos casos, puntualmente puede suceder que un expediente se encuentre en un área diferente bien para emitir informes, bien como antecedente para emitirlos (en el Servicio de prevención de incendios de Servicios Públicos, patrimonio de la DGA, etc), en cuyo caso dicha consulta puede demorarse pero en ningún caso impedirse. En estos supuestos, quien subscribe entiende, que el interesado podría dirigirse a dichas oficinas a fin de solicitar su acceso durante el tiempo que permanezcan en ellos.*

*- en relación con las denuncias por molestias en la vía pública informar que son tramitadas por el área de Servicios Públicos y Movilidad sin que esta Unidad pueda aportar datos sobre dicho tema.*

*- en relación con el cartel, no se tiene constancia del mismo si bien su existencia no desvirtuaría la obligación que tiene el interesado de cesar la música y el servicio de barra a las 4,30 (3,30 entre semana), limitándose durante la media hora siguiente al desalojo del local. Caso de ser detectado el incumplimiento de dicha obligación, Policía Local denunciaría el incumplimiento del horario, sancionándose por ello.*

*- en relación con el expediente de obras y actividad (nº 7089001/14) en tramitación al que se hizo referencia en el informe anterior, éste se limitó a dejar constancia de su existencia dado que su instrucción correspondía a otro Servicio. Ello al margen de entender que los vecinos interesados tendrían conocimiento del mismo cuando el Servicio correspondiente, en cumplimiento de la obligación recogida en el 16,2 de la Ley 11/05 de Policía de Espectáculos Públicos de Aragón, les hiciera llegar (durante su tramitación) la necesaria notificación personal abriendo un trámite para alegaciones. Notificación que provocó la presentación de alegaciones vecinales tal como así consta. No obstante lo dicho, a raíz de esta solicitud de ampliación de información se han llevado a cabo gestiones en el Servicio de Licencias a fin de aclarar la finalidad de dicho expediente. De ellas, se*

*deduce que el proyecto técnico que acompaña a la solicitud, documentación a la que han tenido que tener acceso los vecinos durante el trámite antedicho, incrementa las medidas correctoras medioambientales en materia de ruido (incluyendo un vestíbulo acústico), así como justifica el cumplimiento del nuevo CTE DB Si (Código técnico de la Edificación Documento Básico Sistema contra incendios).*

*Indicar por último que el número de denuncias que constan respecto de dicho establecimiento en este momento es igual al que existía en el momento de la emisión del anterior informe, si bien (como ya se ha indicado) este Servicio no tramita las denuncias por molestias en la vía pública”.*

**SÉPTIMO.-** *A la vista del anterior informe en el que se indicaba que “... en relación con las denuncias por molestias en la vía pública informar que son tramitadas por el área de Servicios Públicos y Movilidad sin que esta Unidad pueda aportar datos sobre dicho tema”, esta Institución se dirigió a dicho Area a fin de recabar información sobre la cuestión, especialmente en cuanto a denuncias recibidas, sanciones impuestas y forma de afrontarse esta problemática por parte del Ayuntamiento.*

En fecha 8 de noviembre de 2016, el Jefe de la Unidad de la Oficina Económico-Jurídica de Servicios Públicos nos remitió el siguiente escrito:

*“... A este respecto cabe reseñar que el titular de este establecimiento, y de todos, sea cual sea el objeto de su actividad comercial, no es responsable de las molestias consistentes en ruidos que puedan generar las personas que se encuentren en la vía pública, sean clientes suyos o no.*

*La normativa municipal que pudiera ser aplicable viene representada por el artículo 11.3 de la Ordenanza municipal de limpieza pública, que establece lo siguiente:*

*"Se prohíben las reuniones o concentraciones en la vía pública o en lugares de tránsito público con ingesta de bebidas alcohólicas, cuando con esta actividad se impida o dificulte la circulación rodada o el tránsito peatonal por las mismas, se perturbe la tranquilidad ciudadana o el derecho al descanso de los vecinos o se genere una alteración de las condiciones ambientales por el abandono indiscriminado, fuera de los contenedores de recogida selectiva, de residuos y basuras, produciéndose, por ello, una restricción o limitación del uso común general de estos espacios"*

*La aplicación de este artículo, posee como elemento del tipo, que exista consumo de bebidas alcohólicas. Una mera concentración de*

*personas a las puertas del establecimiento, no es representativa de ilícito administrativo alguno, aun cuando sea generadora de ruidos, salvo cuando pudiera individualizarse la conducta infractora y se cumplieran los requisitos que la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones establece para ser considerada como vulneradora de la misma.*

*Por las razones antedichas, no se localiza denuncia alguna sobre el particular interesado.”*

## **2- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

*c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.*

**SEGUNDA.-** Expone la queja la situación en que se encuentra el vecindario de la calle Santa Isabel de esta ciudad a consecuencia de las continuas y diversas molestias que genera en su funcionamiento el establecimiento “D’Kache”.

Así, se señala que este establecimiento *“no cuenta con doble puerta giratoria ni con insonorización para ejercer dicta actividad”*, por lo que, continúa la queja, *“podría estar incumplimiento las condiciones de la licencia que debería de tener, así como los límites horarios establecidos a la vista del cartel que figura en su puerta, sin perjuicio del posible exceso de aforo y las consecuencias que toda esta actividad genera en el exterior y alrededores del local, con continuos ruidos, suciedad, actos vandálicos, daños en propiedades y reyertas varias”*.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza reconoce la inexistencia de doble puerta en el local, habiéndolo comunicado al servicio competente hace casi un año. Asimismo, relata en sus informes las denuncias formuladas al establecimiento por incumplimiento de horarios, exceso de aforo y ruidos, instando a los afectados a contactar con la Policía Local cuando se produzcan las molestias.

Consta, asimismo, un Acta de Medición de Ruidos de la Policía Local en la vía pública a la salida del local, en la que se señala que se sobrepasa en 8,2 dB el nivel máximo de ruidos permitido en la Ordenanza aplicable, exponiéndose en el apartado “Observaciones”:

*<Los ruidos proceden de los usuarios de la vía pública, si bien podría influir la música del bar “D’Kache cuando los usuarios abren la puerta. No se formula denuncia>*.

**TERCERA.-** En cuanto a la normativa que es de aplicación al caso expuesto y sometido a la consideración del Justicia, señalar lo siguiente:

La Exposición de Motivos de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón recoge la voluntad del legislador aragonés de incidir no sólo en el establecimiento de unas medidas de seguridad que preserven la integridad de las personas en el desarrollo del ocio, sino, también, en garantizar el derecho al descanso de la población. Así, se argumenta que:

*“...no cabe olvidar la presencia de otros intereses públicos necesitados de protección, conforme al principio constitucional que ordena a los poderes públicos facilitar la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3 de la Constitución). Las garantías de salubridad e higiene, la protección del medio ambiente...el derecho al descanso, la protección de la infancia y de la juventud son otros tantos objetivos que han de ser asegurados a través de una nueva regulación de los espectáculos públicos”.*

La protección del derecho al descanso tiene su encaje constitucional en el artículo 43 de la Carta magna, el cual reconoce el derecho a la protección de la salud. Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de ese derecho se han desarrollado en Aragón no sólo en la Ley precitada sino, también, en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de Contaminación Acústica de Aragón así como en el Decreto 16/2014, de 4 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias.

Así, el artículo 1 de la Ley 7/2010 expone el objeto y la finalidad de la misma de la siguiente forma:

*“1.-Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.*

*2.-La presente ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.*

Asimismo, atendiendo a la ubicación territorial del establecimiento en cuestión, resulta de aplicación la Ordenanza para la protección contra ruidos

y vibraciones en el término municipal de Zaragoza, aprobada por el Ayuntamiento en Pleno el 31 de octubre de 2001.

**CUARTA.-** La fundamentación de los textos normativos de aplicación a este supuesto descansa, por tanto, en la obligación de garantizar el derecho a la salud por parte de los poderes públicos por medio de la regulación de las actividades de ocio y, en particular, mediante la regulación de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. El legislador no ha querido que esta garantía sea un concepto teórico, sino que, para su real y efectivo cumplimiento en la vida cotidiana ha articulado mecanismos de prevención, de vigilancia y sancionadores y ha definido las competencias de las diferentes administraciones obligadas a cumplir esas tareas de prevención, de vigilancia y de policía.

Así, en cuanto a los mecanismos de prevención, debe destacarse que, ya en los primeros artículos de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, se regulan las exclusiones, las prohibiciones y las condiciones técnicas de los establecimientos y espectáculos públicos y, dentro del mismo Capítulo, las competencias autonómicas, las municipales y la cooperación que deben prestarse las administraciones intervinientes.

Las condiciones técnicas se sistematizan en el artículo 6, el cual establece cuáles deben ser éstas, fijando un listado abierto pero determinando que las explicitadas en el precepto deberán concurrir *“necesariamente”*. A continuación se transcribe parte de su redacción literal, directamente aplicable al supuesto que nos ocupa:

*“1.- Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido.*

*2.- Las anteriores condiciones deberán comprender necesariamente, entre otras, las siguientes materias:*

... e) *Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido*".

La interpretación del artículo no puede llevar a la duda: los establecimientos deben, por imperativo legal, cumplir con las condiciones necesarias de insonorización para evitar molestias a las personas.

Y en este sentido, se pronuncia expresamente la Ordenanza de 31 de octubre de 2001 al regular en su Sección 7 las *Condiciones de instalación y apertura de actividades*, recogiendo en los artículos 32 y ss. las oportunas prescripciones en materia de aislamiento acústico y niveles de emisión así como las características que ha de reunir el vestíbulo de entrada cuando se desarrollan actividades musicales.

**QUINTA.-** En relación al local de ocio al que se refiere la queja vecinal, el mismo dispone, según señala el Consistorio, de *licencia vigente para la actividad de bar con música (723327/15)*, no obstante lo cual parece no presentar una correcta insonorización, tal como alegaba la presentadora de la queja y consta al Ayuntamiento de Zaragoza al indicarnos,

*"Respecto de la inexistencia de doble puerta, se elaboró informe de fecha 14/09/15, comunicando que dicho establecimiento carecía de doble puerta. Remitiendo copia del mismo al Servicio de Disciplina Urbanística."*

Esta Institución considera que el Ayuntamiento de Zaragoza, en cumplimiento de los mecanismos de inspección y vigilancia legalmente previstos, debería supervisar todo lo referente a las condiciones de la actual licencia otorgada al establecimiento en cuestión, actuando de forma inmediata mediante la adopción de las medidas que procedan en orden a reintegrar la legalidad a la actividad, en su caso.

Y ello al margen de que, según nos ha informado el Consistorio, *"... en la actualidad, al amparo del art. 17.a5 de la Ordenanza municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas, se está tramitando solicitud de licencia urbanística y de actividad con la finalidad, entre otras, de mejorar las medidas correctoras existentes"*, pues se desconoce en que fase procedimental se encuentra dicha solicitud, y, en cualquier caso, la intervención pública eficaz en la situación denunciada en la queja se ha venido demorando en el tiempo más allá de lo razonable.

Además, en tanto no se subsanen las deficiencias detectadas en materia de insonorización y el establecimiento público no cumpla las condiciones de salubridad, higiene y acústica a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, y el proyecto técnico presentado (que *incrementa las medidas correctoras medioambientales en materia de ruido -incluyendo un vestíbulo acústico-, así como justifica el cumplimiento del nuevo CTE DB Si -Código técnico de la Edificación Documento Básico Sistema contra incendios-*) no sea aprobado y ejecutado, el Consistorio debería valorar el desarrollo de las actuaciones que se precisen para evitar que las emisiones de ruidos que se producen en el interior del establecimiento traspasen el recinto causando trastornos y graves molestias a las personas que, en el ejercicio de su libertad, están descansando mientras otras, en el ejercicio de la suya, disfrutan de su tiempo de ocio.

Todo ello sin perjuicio del desarrollo de las funciones de policía y sancionadora que legalmente tiene atribuidas el Ayuntamiento de Zaragoza en cuanto a las denuncias que recibe en materia de incumplimiento de horarios y exceso de aforo del local objeto de queja.

**SEXTA.-** Junto a la anterior cuestión relativa a la autorización o licencia que ha de poseer el establecimiento abierto al público para poder desarrollar la actividad solicitada y el cumplimiento de las prescripciones exigidas en la misma, plantea la queja las diversas molestias que derivan de su funcionamiento, haciendo alusión a *“... las consecuencias que toda esta actividad genera en el exterior y alrededores del local, con continuos ruidos, suciedad, actos vandálicos, daños en propiedades y reyertas varias”*.

El Ayuntamiento de Zaragoza, a través del área de Servicios Públicos, nos ha transmitido las siguientes consideraciones al solicitarle información sobre denuncias recibidas, sanciones impuestas y forma de afrontarse esta problemática por parte del Consistorio:

*“... A este respecto cabe reseñar que el titular de este establecimiento, y de todos, sea cual sea el objeto de su actividad comercial, no es responsable de las molestias consistentes en ruidos que puedan generar las personas que se encuentren en la vía pública, sean clientes suyos o no.*

*La normativa municipal que pudiera ser aplicable viene representada por el artículo 11.3 de la Ordenanza municipal de limpieza pública, que establece lo siguiente:*

*"Se prohíben las reuniones o concentraciones en la vía pública o en lugares de tránsito público con ingesta de bebidas alcohólicas, cuando con*

*esta actividad se impida o dificulte la circulación rodada o el tránsito peatonal por las mismas, se perturbe la tranquilidad ciudadana o el derecho al descanso de los vecinos o se genere una alteración de las condiciones ambientales por el abandono indiscriminado, fuera de los contenedores de recogida selectiva, de residuos y basuras, produciéndose, por ello, una restricción o limitación del uso común general de estos espacios"*

*La aplicación de este artículo, posee como elemento del tipo, que exista consumo de bebidas alcohólicas. Una mera concentración de personas a las puertas del establecimiento, no es representativa de ilícito administrativo alguno, aun cuando sea generadora de ruidos, salvo cuando pudiera individualizarse la conducta infractora y se cumplieran los requisitos que la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones establece para ser considerada como vulneradora de la misma.*

*Por las razones antedichas, no se localiza denuncia alguna sobre el particular interesado."*

**SÉPTIMA.-** El análisis de esta cuestión nos lleva, en primer lugar, a recordar el contenido del artículo 42.2 a) de la Ley de Administración Local de Aragón que dispone,

*"1. Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.*

*2. Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:*

*a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana"*

De otra parte, resulta también aplicable al supuesto la Ley de Fuerzas

y Cuerpos de Seguridad, en cuyo artículo 53 y bajo el epígrafe “Funcionamiento”, dispone:

*“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:*

*... e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley*

*... g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad*

*... i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello “*

Además, el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, atribuye a los municipios la competencia para la aprobación de ordenanzas sobre contaminación acústica, el control de actividades susceptibles de causarla, el establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable.

En definitiva, la administración local tiene legalmente atribuidas las competencias en materia de regulación y tutela del desarrollo de la convivencia ciudadana y el control e inspección de la contaminación acústica, íntimamente relacionados con la obligación de garantizar la mejor convivencia.

**OCTAVA.-** En esta línea, el Ayuntamiento de la ciudad dispone de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones en el término municipal de Zaragoza (2001), cuyo objeto es regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como a la calidad de vida y aun medio ambiente adecuado y proteger los bienes de cualquier naturaleza, quedando sometidas a sus prescripciones, en general, todas las actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y/o vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado en el que esté situado (artículos 1 y 2).

La Sección 3ª de esta norma está dedicada al comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria, disponiendo el

artículo 17:

*“1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinares, riberas, parques etc.), o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, los establecidos por el título III.*

*2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:*

*1. Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.*

*2. Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.*

*3. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.*

*4. Aparatos electrodomésticos y equipos de aire acondicionado.”*

En cuanto a la actividad humana, como objeto de la queja que se somete a la consideración del Justicia, prohíbe el artículo 18 *“...siempre que se superen los niveles señalados en el título III de la presente Ordenanza y en especial desde las 22.00 a las 8.00 horas, lo siguiente:*

*1. Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche...”*

En los artículos 51 y ss. se establece el régimen sancionador aplicable a las conductas infractoras de esta normativa.

**NOVENA.-** También resulta de aplicación al caso objeto de estudio la Ordenanza de limpieza pública, recogida y tratamiento de residuos sólidos (1986), modificada, por lo que aquí nos interesa, por la *Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora* (2014). Así, dispone el actual artículo 11:

*“1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar, orinar y escupir, en las vías o espacios públicos, debiendo hacer uso de las instalaciones o elementos que están destinados especialmente a la realización de aquellas necesidades.*

*La vulneración de esa prohibición se sancionará, como infracción leve, con multa de entre 50 y 250 euros.*

*Cuando en la realización de dichas conductas concurren circunstancias que agraven su impacto, sean relacionadas con la relevancia del lugar, con la afluencia de personas, la presencia de menores, la afeción a bienes de particular protección u otras similares, la infracción se calificará como grave, sancionándose con multa de entre 251 y 500 euros.*

*2. Se prohíbe asimismo en vías o espacios públicos arrojar o depositar cualquier tipo de basura o residuo, encender fuego, lavar, arrojar aguas sucias, reparar o lavar vehículos y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene.*

*La evacuación de los residuos urbanos se efectuará de conformidad con la normativa vigente en la materia.*

*La infracción a lo dispuesto en este apartado se califica como falta grave si, por la cantidad, volumen o naturaleza de los residuos, presenta un impacto relevante sobre la limpieza del espacio público afectado, sancionándose con multa de entre 251 y 500 euros.*

*En caso de no producir ese impacto relevante, se calificará como infracción leve, y se sancionará con multa de entre 50 y 250 euros.*

*3. Se prohíben las reuniones o concentraciones en la vía pública o en lugares de tránsito público con ingesta de bebidas alcohólicas, cuando con esta actividad se impida o dificulte la circulación rodada o el tránsito peatonal por las mismas, se perturbe la tranquilidad ciudadana o el derecho al descanso de los vecinos o se genere una alteración de las condiciones ambientales por el abandono indiscriminado, fuera de los contenedores de recogida selectiva, de residuos y basuras, produciéndose, por ello, una restricción o limitación del uso común general de estos espacios.*

*No será de aplicación esta prohibición cuando las referidas reuniones o concentraciones hayan sido expresamente autorizadas por el Ayuntamiento. En estos supuestos, se someterán a las condiciones que se establezcan en la propia autorización.*

*La infracción a lo dispuesto en este apartado se califica como leve, y se sancionará con multa de entre 50 y 250 euros.*

*Los agentes de la autoridad, a fin de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, adoptarán las medidas oportunas orientadas a la retirada de las bebidas, o los materiales u objetos empleados, y solicitarán de los servicios de limpieza pública su inmediata intervención...”*

**DÉCIMA.-** El Ayuntamiento de Zaragoza nos indica que no se ha recibido ninguna denuncia sobre esta problemática en relación al establecimiento público que refiere la queja, señalando que “... constan dos actas de medición de ruidos de fecha 09/07/15 y 17/01/16, formulando

*boletín de denuncia sólo en la primera medición, ya que en la segunda medición los ruidos procedían de los usuarios de la vía pública.*

En este sentido, consta en el expediente un Acta de Medición de Ruidos de la Policía Local en la vía pública a la salida del local, en la que se señala que se sobrepasa en 8,2 dB el nivel máximo de ruidos permitido en la Ordenanza aplicable, exponiéndose en el apartado “Observaciones”:

*<Los ruidos proceden de los usuarios de la vía pública, si bien podría influir la música del bar “D’Kache cuando los usuarios abren la puerta. No se formula denuncia>.*

Esta falta de intervención administrativa en la problemática genera en la ciudadanía una situación de inseguridad jurídica y una conciencia de indefensión al considerar que las denuncias que efectúan no generan expediente administrativo alguno (al valorar la autoridad pública que los hechos no son típicos o no existe autor identificable de su comisión) o por desconocer la tramitación y resultado que ha generado su protesta, extendiéndose en el tiempo la situación que expone la queja con el consiguiente malestar vecinal.

Así, señala la presentadora de la queja “... que saben que se han puesto denuncias varias y no tienen constancia de su iter y resultado y que, en definitiva, son muchas personas las víctimas de esta situación que vulnera sus derechos al descanso y a la intimidad, entre otros”

**UNDÉCIMA.-** Tomando en consideración las anteriores premisas jurídicas no puede sino concluirse que el Ayuntamiento de Zaragoza tiene competencia en el control de la legalidad en materia de convivencia ciudadana y emisión de ruidos, e instrumentos legales para atajar los problemas derivados de conductas incívicas que pudieren alterar la salud y el debido descanso de los vecinos del municipio, viniendo, por ende, obligado, a investigar y atender las reclamaciones de los ciudadanos relativas a estas materias.

Así, siendo de la competencia de la Policía Local velar por la seguridad ciudadana y garantizar la tranquilidad y el sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana, parece razonable sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que procure soluciones para la situación expuesta en la queja por

las que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrezcan respuestas a los ciudadanos afectados, preservando la seguridad pública, garantizando el descanso nocturno y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares como el que nos ocupa en los que, por la actividad del establecimiento, se pueden presentar ocasiones de conflicto o de alteración del sosiego y la convivencia ciudadana.

Y, en cualquier caso, intensificando las actuaciones en la zona de referencia más allá de las desarrolladas hasta el momento, pues a pesar de que, en el mes de mayo pasado, se informó a esta Institución que “... *en esta misma fecha se oficia a la Policía Local para que en función de sus disponibilidades impidan la realización de conductas incívicas en la vía pública y controlen el efectivo cumplimiento de los horarios del establecimiento*”, según nos han venido señalando los ciudadanos afectados no se ha observado una mejora de la problemática descrita en la queja, continuando el *status quo* indicado en la misma.

### 3- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular la siguiente **SUGERENCIA**:

**Primera.-** Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en cumplimiento de los mecanismos de inspección y vigilancia legalmente previstos, proceda a supervisar las condiciones de la actual licencia otorgada al establecimiento *D' Kache*, actuando de forma inmediata mediante la adopción, en su caso, de las medidas que procedan en orden a reintegrar la legalidad a la actividad.

**Segunda.-** Que, en tanto no se subsanen las deficiencias detectadas en materia de insonorización, el establecimiento público no cumpla las condiciones de salubridad, higiene y acústica que establece la normativa vigente y el proyecto técnico presentado no sea aprobado y ejecutado, el Consistorio valore el desarrollo de las actuaciones que se precisen a fin de evitar que las emisiones de ruidos que se producen en el interior del establecimiento traspasen el recinto causando trastornos y graves molestias a las personas que, en el ejercicio de su libertad, están descansando.

**Tercera.-** Que se procuren por parte del Ayuntamiento de Zaragoza las soluciones más adecuadas para la situación expuesta en la queja por las que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrezcan respuestas a los ciudadanos afectados, preservando la seguridad pública, garantizando el descanso nocturno y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares como el que nos ocupa en los que, por la actividad del establecimiento, se pueden presentar ocasiones de conflicto o de alteración del sosiego y la convivencia ciudadana.

Todo ello sin perjuicio de intensificar las actuaciones de vigilancia en la zona de referencia más allá de las desarrolladas hasta el momento y de continuar con las funciones de policía y sancionadora que legalmente tiene atribuidas el Consistorio en cuanto a las denuncias que recibe sobre las situaciones que expone la queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 28 de noviembre de 2016**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.(e.f.)**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**